



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-196/2025

PARTE ACTORA:
DANIEL ALBERTO ROSAS MÉNDEZ
Y OTRA PERSONA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA²

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:**
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS
Y ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) julio de 2025 (dos mil veinticinco)³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-053/2025.

GLOSARIO

Convocatoria

Convocatoria a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en Agrupación Política Local en la Ciudad de

¹ Sarahí Sardaneta Mejorada.

² Con el apoyo de Paola Pérez Bravo Lanz como secretaria de estudio y cuenta.

³ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión en contrario.

	México en el proceso de registro 2025 (dos mil veinticinco)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 405	Oficio IECM/DEAPyF/0405/2025 emitido el 27 (veintisiete) de marzo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual requirió a la parte actora que subsanara diversas omisiones relacionadas con su escrito de notificación de intención, en el marco del procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales
Oficio 507	Oficio IECM/DEAPyF/0507/2025 emitido el 14 (catorce) de abril por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual tuvo por no presentada la intención de constituirse como agrupación política local a la parte actora
Parte Actora	Daniel Alberto Rosas Méndez y Sarahí Sardaneta Mejorada, en su carácter de representantes de la organización ciudadana “ Plataforma Comunidad ”
Reglamento de Registro	Reglamento para el Registro de Agrupaciones Políticas Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-053/2025, mediante la cual confirmó el oficio IECM/DEAPyF/0507/2025
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la Parte Actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento para la constitución de “Plataforma Comunidad” como agrupación política en la Ciudad de México

1.1. Escrito de notificación de intención. El 14 (catorce) de marzo la Parte Actora, en representación de la organización ciudadana “Plataforma Comunidad”, presentó en la oficialía de partes del IECM escrito relativo a la notificación de intención de constituirse como agrupación política local.

1.2. Requerimiento. Mediante Oficio 405 de 27 (veintisiete) de marzo, el IECM requirió a ambas personas representantes de la organización ciudadana denominada “Plataforma Comunidad”, a efecto de que, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente:

- Realizaran la descripción del emblema en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo segundo fracción IV del Reglamento de Registro, ya que de la revisión de la documentación presentada se detectó que no fueron descritos los elementos, colores, Pantone del emblema que identificará a la agrupación política local cuya constitución se pretende.
- Presentaran el aviso de privacidad simplificado y el vínculo electrónico para consultar el aviso de privacidad integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 tercer párrafo fracción IV del Reglamento de Registro.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no atender dicho requerimiento en los términos solicitados, de forma completa, se tendría por no presentada la notificación de intención.

1.3. Desahogo de requerimiento. El 2 (dos) de abril 1 (una) de las 2 (dos) personas representantes de la referida organización ciudadana presentó en la oficialía de partes del IECM un escrito en desahogo del requerimiento antes mencionado.

1.4. Oficio 507. En razón de que el escrito de desahogo de requerimiento únicamente fue suscrito por 1 (una) de las personas representantes de la organización ciudadana y no por ambas, mediante oficio de 14 (catorce) de abril, el IECM hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por **no presentada** la notificación de intención de la organización ciudadana “Plataforma Comunidad” para constituirse en agrupación política local.

2. Juicio de la Ciudadanía local

2.1. Demanda. El 16 (dieciséis) de abril, la Parte Actora presentó en la oficialía de partes del IECM Juicio de la Ciudadanía local a fin de controvertir el Oficio 507 por el que se tuvo por no presentada la notificación de intención de la organización ciudadana denominada “Plataforma Comunidad” para constituirse en agrupación política local en el proceso de registro 2025 (dos mil veinticinco).

Lo anterior, dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JLDC-053/2025 del índice del Tribunal Local.

2.2. Sentencia Impugnada⁴. El 15 (quince) de mayo el Tribunal Local confirmó la determinación contenida en el Oficio 507 que tuvo por no presentada la notificación de intención de la organización ciudadana denominada “Plataforma Comunidad” para constituirse en agrupación política local en el proceso de registro 2025 (dos mil veinticinco).

⁴ Consultable a hojas 1104 a 1119 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 21 (veintiuno) de mayo, la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes del Tribunal Local el cual la remitió a esta Sala Regional el 27 (veintisiete) siguiente.

3.2. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional fue integrado el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-196/2025, que se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó, admitió y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

3.3. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera presentó una propuesta de resolución, la cual fue **rechazada por mayoría de votos**, por lo que se encargó la elaboración del engrose a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por personas representantes de la organización ciudadana denominada “Plataforma Comunidad” para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-053/2025 que a su vez, confirmó el Oficio 507, por el que se tuvo por no presentada la notificación de intención de la organización “Plataforma Comunidad” para constituirse en agrupación política local; supuesto de competencia de esta Sala

Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI párrafo 1; 94, párrafo primero y; 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 y 263-IV y X.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1; 80.1.e), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1.e) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven el presente juicio, se identificó la resolución reclamada, así como la autoridad a quien se atribuye su emisión; también se expusieron los hechos en que se sustenta la impugnación y se expresaron los agravios respectivos.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que la Sentencia Impugnada se notificó a la Parte Actora el 16 (dieciséis) de mayo⁵, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días que precisa la Ley de Medios transcurrió del 19 (diecinueve) al 22 (veintidós) de ese mes⁶, y la demanda se presentó el

⁵ Como se desprende de la cédula y razón visibles a hojas 124 a 129 del cuaderno accesorio único.

⁶ Sin contar sábado 17 (diecisiete) y domingo 18 (dieciocho) por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

21 (veintiuno) siguiente, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

c. Legitimación y personería. La Parte Actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de 2 (dos) personas ciudadanas que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó el Oficio 507.

Además, se reconoce la personería de quienes integran la Parte Actora como representantes de la organización ciudadana “Plataforma Comunidad”, pues si bien el Tribunal Local no se pronuncia al respecto en su informe circunstanciado, lo cierto es que se les reconoció tal carácter en la Sentencia Impugnada.

Por lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁷.

d. Interés jurídico. Igualmente, se cumple este requisito en tanto que el acto reclamado derivó de un medio de impugnación que fue promovido por la Parte Actora.

En ese tenor, es evidente que cuentan con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

Así, si tuvieran razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

la Sentencia Impugnada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁸.

e. Definitividad. Este requisito también está satisfecho, toda vez que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe otro medio de defensa que la Parte Actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en concepto de la Parte Actora, la Sentencia Impugnada tiene una indebida fundamentación y motivación.

Al efecto, la Parte Actora argumenta que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio los mandatos constitucionales de fundamentación y motivación al validar la determinación de que se tuviera por no presentada su notificación de intención ante la falta de 1 (una) de las firmas de las personas representantes de la organización “Plataforma Comunidad” en el escrito a través del cual se intentó desahogar el requerimiento contenido en el Oficio 405, bajo la consideración de que la exigencia de firmas de ambas personas representantes, al ser un requisito contemplado en el artículo 7 del Reglamento de Registro -cuyas

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

disposiciones son de orden público y observancia general, según lo establece el artículo 1º de ese reglamento- debía ser satisfecho por la Parte Actora **sin que el IECM tuviera obligación de advertirle dicha exigencia en el requerimiento del Oficio 405, como tampoco se encontraba obligada a formular apercibimiento alguno para el caso de que en el desahogo del mismo no se plasmaran las firmas de las 2 (dos) personas representantes.**

En ese tenor, para la Parte Actora, el Tribunal Local debió observar que la exigencia de **firma de 2 (dos) personas representantes de las organizaciones que aspiraran a constituirse como agrupaciones políticas locales, únicamente estaba referida a la notificación de intención, pero no constituía un requisito para la validez de escritos posteriores.**

Así, en opinión de la Parte Actora, el Tribunal Local no debió convalidar la determinación de tener por no presentada su notificación de intención bajo el argumento de que faltó la firma de 1 (una) de las personas representantes en el escrito a través del cual pretendió desahogar el requerimiento, sino que debió tomar en cuenta que, con independencia de las deficiencias de dicho escrito, lo cierto era que la notificación de intención sí cumplió dicha exigencia.

Bajo esa línea argumentativa, la Parte Actora sostiene que el artículo 11 del Reglamento de Registro no establece como consecuencia jurídica que se tuviera por no presentada la notificación de intención para el caso de que los escritos de desahogo de requerimiento no fueran firmados por ambas personas representantes; sino que el Tribunal Local debió atender a la circunstancia de que la notificación de intención que

presentó originalmente ante el IECM sí cumplió dicho requisito.

Argumento que la Parte Actora manifiesta haber plasmado en su demanda primigenia cuando señaló que en el requerimiento contenido en el Oficio 405 no se le indicó que su desahogo debía ser firmado por ambas personas representantes.

De ahí que, la Parte Actora reitera que fue contrario a derecho que el Tribunal Local convalidara la determinación que tuvo por no presentada su notificación de intención a partir de lo dispuesto por el artículo 11 segundo párrafo del Reglamento de Registro bajo la consideración de que, para que fuera procedente, debía cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 9 segundo párrafo fracción IX del Reglamento de Registro, entre ellos, que la notificación de intención estuviera suscrita por quienes ostentaran la representación de la organización ciudadana.

En otras palabras, la Parte Actora afirma que la sanción establecida en el artículo 11 segundo párrafo del Reglamento de Registro -de tener por no presentada la notificación de intención- únicamente se aplica en los casos en que las omisiones y errores detectados no sean subsanados en los términos requeridos, pero no se establece dicha consecuencia para el caso de que en los escritos de desahogo de requerimientos no se estampen las firmas de 2 (dos) personas representantes.

En ese sentido, la Parte Actora refiere que esa exigencia contenida en el artículo 7 del Reglamento de Registro **carece de sanción para el caso de incumplimiento** y por tanto, el Tribunal Local no debió convalidar el Oficio 50 pues la notificación de intención sí satisfizo lo dispuesto por el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

9 segundo párrafo fracción IX del Reglamento de Registro, ya que en aquél sí fueron plasmadas las firmas de ambas personas representantes de la organización ciudadana “Plataforma Comunidad” y por eso estima que el Tribunal Local no debió concluir que fue correcto que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado mediante Oficio 405 ante la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 9 segundo párrafo fracciones V y IX; del Reglamento de Registro, así como en la Base “PRIMERA”, párrafo cuarto de la Convocatoria.

En concepto de la Parte Actora, el Tribunal Local debió considerar que al momento en que le fue hecho el requerimiento por parte del IECM, debió advertirle que su respuesta también debía ser firmada por ambas personas representantes de “Plataforma Comunidad”.

En razón de lo anterior, la Parte Actora sostiene que la Sentencia Impugnada, al convalidar la determinación de tener por no presentada la notificación de intención bajo el argumento de que la respuesta al requerimiento únicamente se firmó por 1 (una) persona representante de la referida organización, carece de fundamentación y motivación. De ahí que solicite su revocación.

Atento a lo anterior, la presente controversia consiste en determinar si la Sentencia Impugnada estuvo o no debidamente fundada y motivada como lo refiere la Parte Actora.

3.2. Contestación de agravios

El estudio de los agravios referidos en el apartado anterior será realizado de manera conjunta, en términos del criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰.

A efecto de que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de determinar si los agravios de la Parte Actora son fundados o no, es preciso explicar los hechos que dieron lugar a la presente cadena impugnativa, así como los planteamientos formulados por la Parte Actora ante el Tribunal Local y las consideraciones que llevaron a ese órgano jurisdiccional a **desestimar sus agravios y confirmar** el Oficio 507.

Como se precisó en los antecedentes, la presente controversia tuvo lugar en el marco del procedimiento para el registro de agrupaciones políticas locales ante el IECM.

En dicho contexto, la Parte Actora presentó su notificación de intención para que la organización ciudadana que representa -denominada “Plataforma Comunidad”- estuviera en aptitud de constituirse como agrupación política en la Ciudad de México.

Requerimiento y apercibimiento

En el curso de ese procedimiento, la Parte Actora -en su calidad de representantes de la organización indicada- fue requerida¹¹ el 27 (veintisiete) de marzo mediante Oficio 405, a efecto de que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación de ese oficio:

- Realizara la descripción del emblema en términos de lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo fracción IV del Reglamento de Registro, ya que de la revisión de la documentación presentada se detectó que no fueron descritos los elementos, colores, Pantone del emblema que

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹¹ Requerimiento dirigido a **ambas personas representantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

identificará a la agrupación política local cuya constitución se pretende.

- Presentara el aviso de privacidad simplificado y el vínculo electrónico para consultar el aviso de privacidad integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 tercer párrafo fracción IV del Reglamento de Registro.

Lo anterior, **bajo apercibimiento de que, en caso de no atender dicho requerimiento en los términos solicitados y de forma completa, se tendría por no presentada la notificación de intención.**

Escrito de desahogo de requerimiento

Ahora bien, por escrito de 2 (dos) de abril, **Sarahí Sardaneta Mejorada** -en su carácter de representante de la organización "Plataforma Comunidad"- en desahogo del requerimiento referido, describió los elementos, colores y Pantone del emblema que identificaría a la agrupación política local, presentó el aviso de privacidad simplificado e indicó el vínculo electrónico para la consulta del aviso de privacidad integral.

Oficio 507 (acto primigeniamente impugnado)

Mediante determinación contenida en el Oficio 507, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, consideró **inatendible** el escrito presentado por Sarahí Sardaneta Mejorada, en razón de que en términos de lo dispuesto por **el artículo 7, en relación con el diverso 9 párrafo segundo fracciones V y IX del Reglamento de Registro y la Base Primera de la Convocatoria**, las comunicaciones de las organizaciones **debían estar suscritas por 2 (dos) personas representantes**. Lo que se estableció, al tenor siguiente:

" ...

II. análisis del escrito de desahogo del requerimiento

*El escrito presentado ante este Instituto Electoral, por el que se pretende dar contestación al requerimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/DEAPyF/0405/2025, **no tiene firma autógrafa de al menos las dos personas acreditadas como representantes de la organización ciudadana denominada “Plataforma Comunidad”, siendo éste un requisito necesario, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 9, párrafo segundo fracciones V y IX del Reglamento que se transcriben a continuación:***

Artículo 7. Toda comunicación presentada por la Organización deberá suscribirse al menos por las dos personas acreditadas como sus representantes. En caso de recibir diversos escritos sobre un mismo asunto, prevalecerá el que se haya entregado en último momento.

Artículo 9. La notificación de intención deberá realizarse de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento, y contendrá por lo menos los siguientes datos:

(...)

V. Los nombres de las dos personas que ostenten la representación oficial de la Organización durante el proceso de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento;

...

IX. Firma autógrafa de quienes ostenten la representación de la Organización.

Lo cual, también se estableció en la “CONVOCATORIA A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO DE REGISTRO 2025” (Convocatoria) que como anexo forma parte integral del Acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave IECM/ACU-CG-164/2024 del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobó el Reglamento para el registro de Agrupaciones Políticas Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la Convocatoria a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en Agrupación Política Local en la Ciudad de México en el proceso de registro 2025.

Al respecto, la Base Primera de la Convocatoria, en su párrafo cuarto, establece:

(...)

*Toda comunicación presentada por la organización **deberá esta suscrita por al menos dos personas representantes.** En caso de presentarse diversos escritos sobre un mismo asunto, prevalecerá la comunicación última que sea recibida por la autoridad electoral local.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

*En ese sentido, ya que el escrito en comento solo se encuentra signado por la C. **Sarahí Sardaneta Mejorada**, quien se encuentra reconocida como representante de la organización en comento, **el mismo resulta inatendible** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7, en relación con el artículo 9 fracciones V y X del Reglamento, y en la Base Primera de la Convocatoria.*

*Así, al no contar el escrito mencionado con firmas autógrafas de las dos personas representantes de dicha Organización, lo procedente es tener por no desahogado el requerimiento en comento y, por tanto, **hacer efectivo el apercibimiento** decretado en el oficio IECM/DEAPyF/405/2025, a fin de **tener por no presentada la notificación de intención** de la organización ciudadana denominada **“Plataforma Comunidad”** para constituirse en agrupación política local en el proceso de registro 2025.*

...

*En efecto, el derecho de asociación política es una condición esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho porque permite la formación de partidos y agrupaciones políticas, para lo cual **deben cumplirse los requisitos y formalidades previstos en la normatividad aplicable***¹².

[El subrayado es añadido]

Demanda primigenia

Ahora bien, inconforme con lo anterior, la Parte Actora promovió un medio de impugnación que fue identificado por el Tribunal Local bajo el número de juicio TECDMX-JLDC-053/2025.

En su demanda, la Parte Actora sostuvo que la determinación de tener por no presentada su notificación de intención tenía una indebida fundamentación y motivación, esencialmente, por las siguientes razones:

- Porque el IECM soslayó que su notificación de intención **sí fue suscrita por ambas personas representantes**, por tanto, en concepto de la Parte Actora sí cumplieron los requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Registro.
- Porque en el requerimiento del 27 (veintisiete) de marzo, el

¹² Oficio visible en las hojas 19 a 21 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

IECM no exigió que para su desahogo se debiera plasmar la firma autógrafa de ambas personas representantes de la organización, ni se hizo apercibimiento alguno para el caso de que no tuviera la firma de las 2 (dos) personas representantes para surtir sus efectos, esto es, para que se tuviera por cumplimentado el desahogo de ese requerimiento.

- Porque el requerimiento respectivo se fundó exclusivamente en los artículos 5 párrafos segundo y tercero, 9, 10 y 11 del Reglamento de Registro, sin que en dichos fundamentos se hiciera alusión al artículo 7.

En razón de lo anterior, la Parte Actora consideró ilegal que el IECM determinara que el escrito a través del cual pretendió desahogar el requerimiento que le fue realizado era inatendible y, a consecuencia de ello, hiciera efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la notificación de intención con base en lo dispuesto por el artículo 7 y 9 párrafo segundo fracciones V y IX del Reglamento de Registro, en tanto que esas disposiciones no fueron invocadas al momento de formular el requerimiento respectivo.

Sentencia Impugnada

Entre las consideraciones que llevaron al Tribunal Local a desestimar los planteamientos anteriores y **confirmar** la determinación de tener por no presentada la notificación de intención de la Parte Actora, se citan las siguientes:

Por un lado, consideró **inoperante** el argumento en que la Parte Actora sostuvo que su notificación de intención sí fue suscrita por ambas personas representantes, calificativa que obedeció a que, de conformidad con la Sentencia Impugnada, tal aseveración constituyó una afirmación genérica sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

cumplimiento de los requisitos, **que no controvertía la exigencia contenida en el artículo 7 del Reglamento de Registro, que dispone que todas las comunicaciones de las organizaciones deben estar suscritas por al menos 2 (dos) de sus representantes.**

Ahora bien, en referencia a los argumentos en que la Parte Actora sostuvo **que desde el requerimiento** que se le hizo, el IECM debió citar como fundamento el artículo 7 del Reglamento de Registro y apercibirle para el caso de que el escrito respectivo no fuera suscrito por ambas personas representantes, el Tribunal Local consideró que tales agravios resultaban **infundados** a la luz de lo dispuesto por los artículos 1, en relación con los diversos 7 primer párrafo y 9 segundo párrafo fracciones V y IX del Reglamento de Registro, así como de conformidad con la Base “PRIMERA”, párrafo cuarto de la Convocatoria.

Al efecto, el Tribunal Local estableció que de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Registro, las disposiciones contenidas en ese cuerpo reglamentario eran de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México.

De ahí que si en términos del artículo 7 del Reglamento de Registro y Base “PRIMERA”, párrafo cuarto de la Convocatoria, la firma de ambas personas representantes **en toda comunicación** que fuera dirigida por las organizaciones, constituía un requisito previsto de manera general, entonces era a la Parte Actora a quien correspondía la obligación de observarlo en **todas las comunicaciones sin necesidad de que el IECM se lo solicitara de manera expresa en cada actuación.**

En esa línea argumentativa, en la Sentencia Impugnada se estableció que el procedimiento para la constitución de una agrupación política local está regulado por disposiciones que son aplicables desde el momento de su emisión, **sin que de los agravios expresados por la Parte Actora en su demanda primigenia se hubiera advertido alguno que cuestionara la exigencia contenida en el artículo 7 del Reglamento de Registro y Base Primera, párrafo cuarto de la Convocatoria.**

Así, en la Sentencia Impugnada se estableció que el IECM tampoco tenía obligación de apercibir a la Parte Actora en los términos que sugería; esto es, con tener por no presentada su notificación de intención para el caso de que el escrito de desahogo del requerimiento no fuera firmado por ambas personas representantes. Máxime, porque **la prevención para subsanar errores y omisiones** ya había acontecido durante la etapa de notificación de intención, período en el que, en términos de lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Registro, para ser procedente dicha intención era indispensable cubrir todos los requisitos establecidos en el citado artículo, entre los que se destacaba, para el caso particular, cumplir la fracción IX del citado artículo, donde se contempla que la notificación presentada deberá contener la firma de quienes ostenten **la representación de la organización.**

En razón de lo anterior, en la Sentencia Impugnada se arribó a la conclusión de que el apercibimiento formulado por el IECM en el requerimiento contenido en el Oficio 405 fue conforme a derecho, al haber sido realizado en términos de lo dispuesto por el artículo 11 segundo párrafo del Reglamento de Registro.

Asimismo, concluyó que fue apegado a derecho que mediante el Oficio 507 se hiciera efectivo dicho apercibimiento y se tuviera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

por no presentada la notificación de intención de la Parte Actora para constituirse como agrupación política, pues el escrito de desahogo no fue firmado autógrafamente por, al menos, 2 (dos) personas acreditadas como representantes de la referida organización ciudadana.

Finalmente, precisó que si bien en el Oficio 405, el IECM por error había citado el artículo 9 segundo párrafo fracción X del Reglamento de Registro y este contenía únicamente 9 (nueve) fracciones, ello no le perjudicaba dado que las disposiciones invocadas se encontraban encaminadas a evidenciar la falta de firma autógrafa de 1 (una) de las personas representantes, por lo que si al momento de señalar los artículos aplicables, dicho instituto había transcrito la fracción IX del segundo párrafo del artículo 9, la cual, efectivamente contenía la obligación dirigida a las organizaciones ciudadanas de presentar comunicaciones firmadas por 2 (dos) personas representantes, dicho actuar no trascendía en perjuicio de la Parte Actora.

Decisión de esta Sala Regional

Los agravios en **su conjunto** son **infundados** en una porción, e **inoperantes** en otra, como se explica.

En concepto de la Parte Actora, el Tribunal Local debió observar que la exigencia de **firma de 2 (dos) personas representantes de las organizaciones que aspiraran a constituirse como agrupaciones políticas locales, únicamente se encuentra referida a la notificación de intención, pero no constituía un requisito para la validez del escrito a través del cual se pretendió desahogar el requerimiento que le fue hecho en el Oficio 405.**

Lo infundado de esos planteamientos consiste en que, como se

estableció en la Sentencia Impugnada, tanto del Reglamento de Registro, como de la Base “PRIMERA” de la Convocatoria, se desprendía la obligación de que toda comunicación que fuera presentada por las organizaciones que pretendieran constituirse como agrupaciones políticas locales en la Ciudad de México debían estar suscritas, al menos, por 2 (dos) personas acreditadas como sus representantes, a saber:

Reglamento de Registro.

“Artículo 7. Toda comunicación presentada por la Organización deberá suscribirse al menos por las dos personas acreditadas como sus representantes. [...]”

Convocatoria.

BASES

PRIMERA. Disposiciones Generales. [...]

[...]

Toda comunicación presentada por la organización deberá estar suscrita por al menos dos personas representantes. [...]

Así, de lo transcrito se tiene que en el marco del procedimiento de constitución de agrupaciones políticas locales en la Ciudad de México se estableció la obligación expresa y general **a cargo de las organizaciones ciudadanas que aspiraran a constituirse como agrupaciones políticas locales**, de que “todas” sus comunicaciones fueran firmadas por al menos, 2 (dos) personas acreditadas como representantes, sin que de esas disposiciones se pueda desprender válidamente una distinción respecto de los tipos de comunicaciones que deben satisfacer ese requisito y frente a otras que no, sino que la obligación se impone de manera general a “todas” las comunicaciones.

Debido a lo anterior, en principio, el argumento que hace valer la Parte Actora en cuanto a que dicha exigencia únicamente está referida a los escritos de notificación de intención, pero no a los escritos diversos como aquellos a través de los cuales se pretendiera desahogar un requerimiento, carece de sustento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

jurídico conforme al principio general de derecho que establece que “donde la ley no distingue, no es procedente jurídicamente distinguir”.

De ahí que si el escrito de desahogo de requerimiento careció de ese elemento exigido por el artículo 7 del Reglamento de Registro y la Base “PRIMERA”, párrafo cuarto de la Convocatoria, no podía producir el efecto de que se tuvieran por subsanadas las observaciones formuladas en el requerimiento y, por ello fue conforme a derecho que el Tribunal Local convalidara la determinación contenida en el Oficio 507, que hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la notificación de intención, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 segundo párrafo del Reglamento de Registro.

No pasa desapercibido que la Parte Actora afirma que el artículo 7 del Reglamento de Registro no establece sanción jurídica para el caso de incumplimiento, sin embargo, tal argumento es **infundado**, como se explica.

Si bien el artículo 7 del Reglamento de Registro no establece expresamente una consecuencia jurídica para el caso de que las comunicaciones que dirijan las organizaciones no contenga la firma de, al menos, 2 (dos) de sus representantes, lo cierto es que dicha disposición reglamentaria se encuentra prevista en el capítulo de “Generalidades” y debe ser interpretada no de forma aislada -como pretende la Parte Actora- sino de manera sistemática con el contenido del artículo 9 segundo párrafo fracción IX del mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 9. El procedimiento de registro inicia con el escrito de intención que entreguen las Organizaciones al Instituto, por conducto de la representación acreditada, a partir del dos de enero, y a más tardar el quince de marzo del año posterior a la celebración de la jornada electoral.

La notificación de intención deberá realizarse de

conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y contendrá por lo menos los siguientes datos.

...

IV. El emblema que identificará a la agrupación política local en formación, así como la descripción de los elementos y colores que lo identifiquen, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos o las agrupaciones políticas locales con registro vigente; asimismo, deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

...

IX. Firma autógrafa de quienes ostenten la representación de la Organización.

...

La notificación de intención deberá ser presentada junto con los documentos siguientes:

...

IV. El aviso de privacidad simplificado, donde la Organización informe a la ciudadanía el tratamiento de sus datos personales que recaben las personas auxiliares. Asimismo, deberá remitir un vínculo electrónico en donde se pueda consultar el Aviso de privacidad integral; y

...”

[El resaltado es añadido]

Además, como ha quedado relatado, el Oficio 405 se dirigió a ambas personas representantes de la organización ciudadana y no a 1 (una) sola -incluso se les requirió en plural¹³- y se les apercibió que en caso de no atender dicho requerimiento en los términos solicitados y **de forma completa**, se tendría por no presentada la notificación de intención.

Ahora bien, en el caso concreto, el requerimiento contenido en el Oficio 405 especificó que **la notificación de intención** presentada inicialmente por la Parte Actora no cumplió lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo fracción IV (lo relativo al emblema), ni con el previsto en el 9 tercer párrafo fracción IV (lo relativo al aviso de privacidad) que se resaltaron en la cita de la disposición reglamentaria que antecede.

En el relatado contexto, si los requisitos exigidos por el artículo

¹³ Al tenor siguiente: “... se les **REQUIERE** para que, **EN UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** [...] subsanen las omisiones y errores señalados...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

9 del Reglamento de Registro no se cumplieron en su totalidad al momento en que la Parte Actora presentó su notificación de intención, es que sea irrelevante que el primer escrito sí hubiera contenido la firma de ambas personas representantes, en tanto que dicha notificación de intención era imperfecta ante la falta de satisfacción de otros elementos que fueron solicitados por el IECM en el requerimiento contenido en el Oficio 405 y, en razón de ello, es que también se considere **infundado** el agravio en que la Parte Actora expuso que el Tribunal Local debió considerar que su notificación de intención sí estuvo firmada por ambas personas representantes.

Así, si los requisitos faltantes en la notificación de intención se pretendieron subsanar mediante la presentación de un escrito que, a su vez incumplió lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Registro, así como con la Base “PRIMERA”, párrafo cuarto de la Convocatoria, fue conforme a derecho que en la Sentencia Impugnada se validara la determinación de que se tuviera por no presentada la notificación de intención ante la falta de satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 9, en relación con el 11 segundo párrafo, ambos del Reglamento de Registro.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios en que la Parte Actora alega que el Tribunal Local debió considerar que al momento en que le fue hecho el requerimiento por parte del IECM, le debió advertir que el escrito a través del cual lo atendiera, debía ser firmado por ambas personas representantes de “Plataforma Comunidad”.

Lo anterior, toda vez que constituyen una reiteración de los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal Local quien se pronunció al respecto en el sentido de considerar que dicha

advertencia sugerida por la Parte Actora era innecesaria debido a que por mandato del artículo 1° del Reglamento de Registro, sus disposiciones eran de orden público y observancia general, por tanto, si el artículo 7 de dicho ordenamiento reglamentario establecía la exigencia de que todas las comunicaciones de las organizaciones estuvieran firmadas por, al menos, 2 (dos) representantes, entonces tal exigencia constituía una obligación a cargo de la Parte Actora, sin que fuera necesario que el IECM hiciera una advertencia al respecto y estableciera un apercibimiento para el caso de su incumplimiento en el requerimiento que hizo a la Parte Actora mediante el Oficio 405.

Lo anterior, sin que la Parte Actora hiciera valer argumento alguno ante el Tribunal Local para controvertir la legalidad o constitucionalidad de esa exigencia contenida en el artículo 7 del Reglamento de Registro.

De ahí que los agravios al respecto sean inoperantes.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la Parte Actora, lo conducente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente asunto como definitivamente



concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite un **voto particular**, ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹⁴ A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-196/2025¹⁵

En sesión pública del treinta y uno de julio del presente año, presenté al pleno la propuesta de resolución del presente juicio de la ciudadanía, en el que, al realizar el análisis de la controversia, desde mi óptica, lo procedente era **revocar** la resolución impugnada, así como el Oficio 507.

No obstante, por decisión mayoritaria se rechazó mi propuesta, ordenándose realizar el engrose respectivo, al considerar, básicamente, que debía confirmarse la determinación del Tribunal local debido a que en términos del artículo 7 del Reglamento de Registro y la Base PRIMERA de la Convocatoria es necesaria la firma de ambas personas representantes en toda comunicación que fuera dirigida por las organizaciones que pretendan constituirse como agrupación política, sin necesidad de que la autoridad responsable se los solicitara de manera expresa en cada actuación.

¹⁴ En la elaboración del voto colaboraron: Paola Pérez Bravo Lanz, Bárbara Fenner Hudolin y Leonel Galicia Galicia.

¹⁵ En la emisión de este voto todas las fechas que refiera corresponderán a este año salvo precisión en contrario; asimismo se utilizarán los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia.

En ese sentido, de forma respetuosa me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, porque a mi juicio se trata de un desahogo a un requerimiento por lo que el Tribunal responsable debió estimar que tales disposiciones no eran aplicables dado que se trataba de una cuestión de carácter instrumental derivada de un requerimiento formulado dentro del procedimiento de registro de la agrupación política local y no así del escrito de intención o cuestiones sustanciales, en donde sería preciso que se firmara por ambas personas representantes de la organización ciudadana, debió tener por desahogado en tiempo y forma el desahogo al requerimiento.

En las relatadas circunstancias, a continuación, transcribo el estudio en lo conducente de la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría, pues a mi juicio, es como debimos resolver esta controversia.

“[...]

QUINTA. Estudio de fondo

[...]

4.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la parte actora son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, así como el Oficio 507 emitido por el Instituto local, por las siguientes razones.

Como se reseñó anteriormente, la problemática que envuelve este asunto se centra en la determinación del Instituto local de tener por no presentado el escrito de intención exhibido por la aquí parte actora, sobre la base de que el desahogo del requerimiento que le fue formulado durante su tramitación no se ajustó a lo dispuesto en la norma aplicable.

Esto es, que no se observó lo dispuesto en la Base Primera de la Convocatoria, ni en los artículos 7 y 9 párrafo segundo fracciones V y IX del Reglamento de Registro, donde esencialmente se establece que las comunicaciones presentadas por el organismo interesado deben estar suscritas por, al menos, dos personas acreditadas como sus representantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

Siendo que, contrario a ello, el escrito presentado por la organización para atender el requerimiento solo fue signado por una de sus representantes.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que, tal como lo concluyó el Instituto local, en el caso era patente la omisión en que incurrió la parte actora en sede administrativa-electoral, con lo cual, ante el incumplimiento de tal formalidad resultaba jurídicamente factible que el IECM tuviera por no presentada la notificación de intención del organismo representado por la actora.

Ahora, esta Sala Regional no comparte los argumentos expresados por la autoridad responsable para convalidar la decisión del Instituto local, por las siguientes razones.

En principio, cabe destacar que de las constancias del expediente en que se actúa se desprende que el veintisiete de marzo el Instituto local por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, formuló el requerimiento mediante Oficio 405 a efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, la parte actora en sede administrativa-electoral subsanara los errores y omisiones detectados en su escrito de intención.

Actuación que se pretendió sustentar en lo establecido en el artículo 11 párrafo segundo del Reglamento de Registro¹⁶, el cual estipula que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la notificación de intención; pero deja a salvo el derecho de la parte interesada para volver a presentarla dentro del plazo fijado en el diverso artículo 9 de la norma en cita.

¹⁶ **Artículo 11.** Dentro del periodo de diez días siguientes a la recepción de la notificación de intención, la Dirección Ejecutiva verificará que la documentación presentada por la Organización cumpla con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento; y, dentro del mismo plazo, notificará por oficio a la Organización el resultado de la verificación.

En caso de existir error u omisión en la información y/o documentación presentada, en el mismo oficio se hará el requerimiento correspondiente y se otorgará a la Organización un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que subsane o manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que, de no hacerlo en el tiempo y forma, se tendrá por no presentada la notificación de intención, dejando a salvo su derecho para presentarla nuevamente dentro del plazo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.

La Dirección Ejecutiva notificará por oficio a las Organizaciones cuya notificación de intención haya resultado procedente que, a partir de ese momento, podrá iniciar con el proceso de afiliación correspondiente. En el mismo oficio se le requerirá que presente un calendario con las fechas en que celebrará sus asambleas distritales y general constituyentes con, por lo menos, diez días previos a la celebración de la primera asamblea.

De igual manera, a partir de la notificación de procedencia de la manifestación de intención, la Dirección Ejecutiva realizará las gestiones correspondientes ante el INE para proporcionar a la Organización las claves de acceso y contraseñas al portal web.

Ahora bien, de acuerdo con la Base Segunda de la Convocatoria, en relación con el artículo 9 de la norma reglamentaria, el plazo para presentar el referido escrito de intención fue del dos de enero al quince de marzo.

Como se observa, al emitirse el requerimiento -el veintisiete de marzo- ya había fenecido el periodo para presentar notificaciones de intención. Con lo cual, era previsible que, si el escrito presentado en desahogo de aquel contenía algún vicio, la parte involucrada perdería la posibilidad de constituirse como agrupación política local en detrimento directo de su derecho fundamental de asociación en materia política.

Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional no comparte lo razonado por el Tribunal responsable al confirmar el Oficio 507, pues en este el IECM tuvo por desahogado el requerimiento; sin embargo, el Instituto local señaló que era inatendible por estar firmada solamente por una de las personas representantes de la organización, cuando debía estar firmada por al menos dos, ello sobre la base que el artículo 7 del Reglamento de Registro y la Base Primera párrafo cuarto de la Convocatoria establecían que toda comunicación presentada por la organización ciudadana debía estar firmada por al menos dos personas representantes, como se advierte a continuación:

Reglamento

Artículo 7. Toda comunicación presentada por la Organización deberá suscribirse al menos por las dos personas acreditadas como sus representantes. [...]

BASES

PRIMERA. Disposiciones Generales. [...]

[...]

Toda comunicación presentada por la organización deberá estar suscrita por al menos dos personas representantes. [...]

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, el Instituto local no debió considerar que tales dispositivos eran aplicables al requerimiento en cuestión ya que, al ser una cuestión de carácter instrumental derivada de un requerimiento formulado dentro del procedimiento de registro de la agrupación política local y no así del escrito de intención o cuestiones sustanciales, en donde sería preciso que se firmara por ambas personas representantes de la organización ciudadana, debió tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento.

Lo anterior, pues el supuesto para tener por no presentado el escrito de intención de conformidad con en el artículo 5 del Reglamento de Registro¹⁷, era que no se hubiera corregido o

¹⁷ **Artículo 5.** El Consejo General, a través de la Comisión y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, será la autoridad encargada del procedimiento de registro de las agrupaciones políticas locales.

La Dirección Ejecutiva tiene la atribución de dar trámite a los actos que deriven de la notificación de la intención y de la solicitud de registro como agrupación política local presentadas por las Organizaciones, así como llevar a cabo la verificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-196/2025

subsano oportunamente el error u omisión en los requisitos previstos en el diverso artículo 9 de dicho reglamento, no así conforme a la formalidad instrumental prevista en su artículo 7, referente a comunicaciones de cualquier tipo.

Lo anterior, pues se insiste no debe darse el mismo tratamiento a una comunicación de la organización o del escrito de intención, que al desahogo de un requerimiento que se formule durante el procedimiento de registro, pues debe distinguirse la posibilidad de atender una prevención o requerimiento del cumplimiento *per se*¹⁸ de los requisitos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de Registro.

Esto es, dado que no está en tela de juicio que la persona que atendió al requerimiento formulado en nombre de la organización ciudadana es una de sus personas representantes, el Tribunal responsable debió estimar incorrecta la actuación del IECM ya que se trata de una promoción, esto es, un acto de carácter formal que atiende únicamente a la entrega material de lo solicitado.

En consecuencia, al ser un acto de índole instrumental, debe estimarse innecesaria la actuación personal de todas las personas representantes de la organización ya que se trata únicamente de la entrega material de las inconsistencias solicitadas a la organización ciudadana.

Incluso, en este tipo de controversias pueden dilucidarse a la luz de la distinción entre las obligaciones mancomunadas y las obligaciones solidarias.

Al respecto, las primeras hacen referencia a que, cuando - como en el caso- exista pluralidad de sujetos obligados, la responsabilidad se divide en cuantas partes haya, esto es, en partes iguales y, en ese sentido, para que se considere satisfecha, es necesario que todas las partes respondan a la obligación.

Y la segundas, son las relativas a que, ante la pluralidad de partes obligadas, cualquiera de ellas puede satisfacer la obligación en su totalidad¹⁹.

En ese sentido, si bien en cuanto a la obligación de presentar el escrito de intención de registrarse como agrupación política debidamente firmado por ambas personas representantes, es una obligación mancomunada, esto es, que forzosamente se requiere que ambas respondan a ella, ya que se considera en

sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código y demás normativa electoral.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva, en caso de advertir algún error u omisión en el cumplimiento de los requisitos, realizará los requerimientos que correspondan, con el apercibimiento de tener por no presentada la notificación de intención en caso de incumplimiento, dejando a salvo el derecho de la Organización para volver a presentarla siempre y cuando se encuentre dentro del plazo establecido para ese fin.

¹⁸ En sí mismo.

¹⁹ Véase Campuzano Herminia, Lecciones de derecho de obligaciones y de contratos, 2019, Grupo Vanchiri, páginas 26-27.

partes iguales, lo cierto es que, para el desahogo del requerimiento que se le formuló a la asociación, esta debe considerarse solidaria.

Lo anterior, porque incluso el formato adjunto al acuerdo IECM-ACU-CG-164/2024 por el que el Instituto local aprobó la Convocatoria y el Reglamento de Registro, que fue objeto del requerimiento que el Instituto local le formuló a la parte actora a efecto de continuar con el trámite de registro, no tiene la opción de firmarse de forma mancomunada, como se aprecia a continuación:



**INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO**

ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Ciudad de México, a de de

día
mes
año

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, hace del conocimiento que las notificaciones derivadas del procedimiento de registro de agrupaciones políticas locales se realizarán a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y Reglamentos aplicables.

Por lo que deberá proporcionar los siguientes datos:

TIPO DE SUJETO OBLIGADO

MARQUE CON UNA "X" EN LA OPCIÓN DE CORRESPONDA.

ORGANIZACIÓN CIUDADANA ☐

NOMBRE

DATOS PERSONA REPRESENTANTE

NOMBRE	
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO MÓVIL (CELULAR)

DATOS PERSONA REPRESENTANTE

NOMBRE	
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO MÓVIL (CELULAR)

Marque con una "X" la opción deseada: ☐ Sí acepto ☐ No acepto

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FIRMA

Para conocer el Aviso de privacidad Integral, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral o ingresar al Sitio de Internet: <https://www.iecm.mx/proteccion-de-datos-personales/>.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, es el Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos en el **Sistema de Datos Personales de los Afiliados a Organizaciones de personas Ciudadanas que buscan obtener su registro como Agrupación Política Local**.

Los datos personales que recabemos serán utilizados con la finalidad siguiente: **registrar, integrar, administrar y proteger los datos obtenidos de las personas ciudadanas interesadas en constituirse como agrupación política local en la Ciudad de México**, y podrán ser transferidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, Órganos Jurisdiccionales locales y federales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, Órganos Internos de Control para la realización de auditorías o realización de investigaciones por presuntas faltas administrativas, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la sustanciación de los Recursos de Revisión, Recursos de Inconformidad, denuncias y el procedimiento para determinar el presunto incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y al Instituto Nacional Electoral para la incorporación a los sistemas informáticos de dicho Instituto, de los cuales no se requiere el consentimiento del titular, al tener la facultad legal para ello. Este Sistema de Datos Personales no cuenta con Encargados; ni con Despacho de Auditores Externos para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos personales directamente ante la Unidad de Transparencia del IECM, ubicada en la Calle de Huizaches No. 25, Rancho los Colorines, Planta Baja, Tlalpan, C. P. 14386, Ciudad de México, con número telefónico 55 5483 3800 ext.4727, y al correo electrónico unidad.transparencia@iecm.mx

Para conocer el Aviso de privacidad Integral, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia o ingresar al Sitio de Internet: <https://www.iecm.mx/proteccion-de-datos-personales>

Fecha de última actualización: 15 de julio de 2024.

2/2

Por ello, el Tribunal responsable debió considerar que la obligación es de tipo solidaria, esto es, que cualquiera de las personas representantes puede desahogar o responder al requerimiento y, en consecuencia, ser suficiente que el escrito en desahogo lo firme una de sus personas representantes, máxime que como se ha razonado, se trata de una cuestión de carácter formal de la entrega material de lo solicitado.

Ello, considerando que el escrito de intención para registrarse como agrupación política sí se encuentra firmado por ambas personas representantes. De ahí que los agravios sean sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Al resultar esencialmente fundados los agravios estudiados en y suficientes para revocar la resolución impugnada, el resto de los agravios se tornan **inatendibles**, pues están encaminados a controvertir consideraciones de la resolución impugnada que han dejado de tener sustento.

Esto, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO**,

**INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²⁰.**

[...]"

Por lo expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.